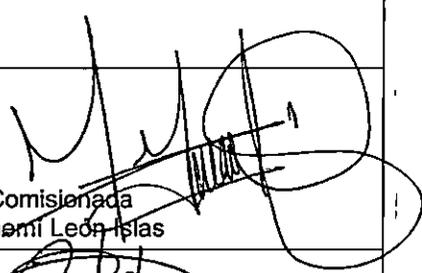
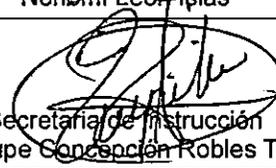


Versión Pública de Resolución RR-0945/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0945/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado De Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000434
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0945/2024.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0945/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210448424000434.

II. El día seis de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información. En la misma fecha la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente RR-0945/2024, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. En fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, se previno a la persona recurrente para que manifestara el acto recurrido señalando las razones o los motivos de inconformidad.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado De Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000434
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0945/2024.

V. Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la persona recurrente manifestando su motivo de inconformidad, por lo que, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Con fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado De Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000434
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0945/2024.

En primer lugar, la persona recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO la debida ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA consistente en los NUMEROS DE EXPEDIENTES de los RECURSOS DE REVISION que fueron PRESENTADOS a los SIETE y OCHO días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTICUATRO, así en caso concreto de no ser procurado, SOLICITO la debida DECLARACIONES DE INEXISTENCIA que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO,... .. solicitamos las VERSIONES PUBLICAS de la información que obra materia de ser proporcionado, la modalidad en la que prefiero que nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de documentos e información en formato PDF, solicito lo que se recibe, admite, registra y dar seguimiento al presente solicitud en los plazos y términos de la ley de la materia,..." (sic)

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

**"ESTIMADO SOLICITANTE:
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 39 fracciones III, XIX, XXXIV, 142 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 15 fracciones III, 16 fracciones IV, V, VII, IX, XII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en relación a la solicitud de información recibida vía correo electrónico, misma que quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 210448424000434, que dice:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Al respecto nos permitimos informarle que, con el fin de proporcionarle una respuesta en tiempo, solicitamos el apoyo de la Coordinación General Jurídica de este Instituto, quien dio respuesta a través del memorándum identificado con el número 27/24, en el cual refiere lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que, el día siete de agosto de dos mil veinticuatro, no se recibió ningún recurso de revisión, motivo por el cual, no se asignó ninguno número de expediente; por otro lado, el día ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió un solo recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente RR-0814/2024

Ahora bien, partiendo de que el día siete de agosto de dos mil veinticuatro, no se recibió ningún recurso de revisión, no resulta necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información, ya que la misma no se ha generado, toda vez que, forzosamente es necesario que un ciudadano presente por alguno de los medios previstos un recurso de revisión, para que se pueda dar el trámite respectivo, hecho que no aconteció y por lo tanto, no podría llegarse al fin último de la inexistencia, ya que no puede ordenarse que se genere información que nunca ha sido recibida, administrada, obtenida o resguardada por el sujeto obligado.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado De Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000434
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0945/2024.

Sirviendo como sustento de lo anterior, el Criterio SO/007/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Con lo anterior queda atendida por completo la aclaración a su solicitud de información." (Sic)

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"El ahora presente procedimiento es promovido en contra de la RESPUESTA remitido por el SUJETO OBLIGADO con denominación de INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA y la SOLICITUD DE ACCESO con folio numeral 210448424000434 por los motivos de inconformidad de la NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN establecido en Fracción I del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siempre así porque en la ahora RESPUESTA se tiene acreditado "... la Coordinación General Jurídica de este Instituto, quien dio respuesta a través del memorándum identificado con el número 27/24 ...", sin embargo, al revisar el contenido de la ahora RESPUESTA lo cierto es que NO EXISTE CONSTANCIA O EVIDENCIA ALGUNA que se haya adjuntado o anexado dicho "... memorándum identificado con el número 27/24 ..." razón por lo cual NO EXISTE UNA RESPUESTA CONGRUENTE Y CABAL, siendo TODO PROCEDENTE el ahora presente medio de impugnación en cita." (Sic)

El sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, por tanto, resulta infundado e inoperante el agravio hecho valer por el hoy recurrente, por las razones lógicas y jurídicas que a continuación se esgrimen:

ÚNICO.- Por cuanto hace a la inconformidad que de manera expresa vierte el quejoso, en la parte conduce que dice:

"...El ahora presente procedimiento es promovido en contra de la RESPUESTA remitido por el SUJETO OBLIGADO con denominación de INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA y la SOLICITUD DE ACCESO con folio numeral 210448424000434 por los motivos de inconformidad de la NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN establecido en Fracción I del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siempre así porque en la ahora RESPUESTA se tiene acreditado "... la Coordinación General Jurídica de este Instituto, quien dio respuesta a través del memorándum identificado con el número 27/24 ..." sin embargo, al revisar el

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado De Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000434
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0945/2024.

contenido de la ahora RESPUESTA lo cierto es que NO EXISTE CONSTANCIA O EVIDENCIA ALGUNA que se haya adjuntado o anexado dicho por lo cual NO EXISTE UNA RESPUESTA CONGRUENTE Y CABAL, siendo TODO PROCEDENTE el ahora presente medio de impugnación en cita..."

En vía de defensa, debe decirse que no le asiste la razón al inconforme, en virtud que la respuesta otorgada por este instituto satisfizo plenamente su derecho de acceso a la información, al haber sido emitida en estricto apego a lo establecido en el artículo 156 fracción IV de la legislación local de la materia.

Se afirma lo anterior, en razón que acorde a las facultades y atribuciones del Reglamento Interior de este Organismo Garante, se realizó la búsqueda de la información en la unidad administrativa que resulta ser competente para atender el requerimiento de información formulado por la parte recurrente.

Recordemos que, sustancialmente, el agravio del particular consistió en que este sujeto obligado negó proporcionarle la información requerida en la solicitud, no obstante, como quedó establecido en el punto segundo del capítulo de antecedentes del presente recurso, esta autoridad, con fecha seis de septiembre del año en curso, brindó respuesta cabal, congruente y exhaustiva a lo expresamente solicitado por el recurrente.

Ello es así, tomando en consideración que este Instituto al momento de emitir respuesta, informó al particular, por un lado que, con fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro no se recibió recurso de revisión alguno, por lo que no se generó ningún expediente; en cambio, el día ocho del mismo mes y año se recibió un recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente RR-0814/2024.

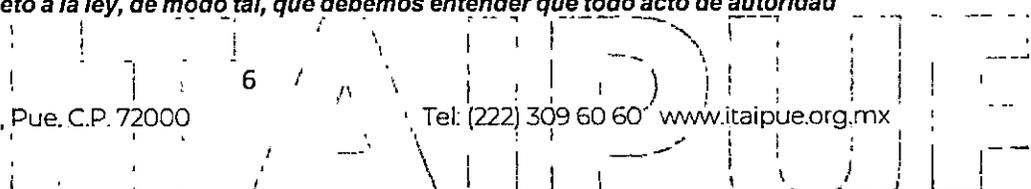
Tan falsa resulta la manifestación de inconformidad expresada por la parte recurrente, que el material probatorio exhibido de su parte, lejos de beneficiarle, opera totalmente en su contra, pues de dicha documental se acredita sin lugar a dudas, que el sujeto obligado al que represento, Sí otorgó respuesta al inconforme, y por consiguiente, en ningún momento se le negó su derecho de acceso a la información, contrario a lo sostenido falazmente por aquel.

Sobre la misma base argumentativa y continuando con el análisis del motivo de disenso sujeto a estudio, a fin de sostener la defensa legal opuesta tendente a acreditar el correcto y legal proceder de mi representado, sé torna necesario enfatizar que, aunque la parte recurrente estime que se le negó el acceso a la información, al argumentar, en esencia, que no le fue proporcionado el memorándum a través del cual el área administrativa competente de este Instituto dio respuesta a la solicitud, la realidad es que la normativa que regula el procedimiento de atención a las solicitudes de información, no prevé disposición jurídica alguna que obligue a esta autoridad a remitir los documentos que genera y gestiona al interior para dar trámite a las solicitudes de información que le son presentadas.

En este sentido, vale la pena enfatizar que, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 16, fracción IV de la Ley local de Transparencia, las Unidades de Transparencia tienen dentro de sus atribuciones tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta; sin que ello implique- como se reitera- que se deban acompañar los documentos con los que llevo a cabo dicha gestión.

Siendo importante mencionar además, que el contenido de dicho documento, fue transcrito a la literalidad en la respuesta emitida por este sujeto obligado y que es del pleno conocimiento del ahora quejoso.

En virtud de lo antes señalado, esta autoridad, ajustó su actuar al principio jurídico de legalidad, por tanto, queda de manifiesto que la ley rige el acontecimiento y por ende este último queda sujeto a la ley, de modo tal, que debemos entender que todo acto de autoridad



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado De Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000434
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0945/2024.

debe adecuar su actuación al orden legal y en el caso que nos ocupa es incontrovertible que el proceder de este Instituto se ciñó a los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Atento a lo expuesto a lo largo de este informe, es evidente que este Organismo Garante, además de dar respuesta al solicitante en tiempo y forma legal, la misma es completa, congruente y satisface plenamente el derecho de acceso a la información que la ley tutela en su favor, debiendo ser determinado de tal forma por esa respetable ponencia, al momento de emitir el fallo definitivo correspondiente.

Precisado lo anterior y para el caso que nos ocupa lo jurídicamente procedente es CONFIRMAR la legalidad del acto combatido y por ende, la totalidad de la respuesta otorgada por este Instituto al recurrente, por encontrarse ajustada a derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.” (Sic)

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace a la **persona recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de información con folio 210448424000434 de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

El **sujeto obligado** ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de acuerdo de designación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de respuesta a solicitud de acceso a la información folio 210448424000434.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto obligado con Asunto “Respuesta folio

210448424000434" de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, remitido al correo electrónico de la persona recurrente.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de acuse de registro manual de solicitud del folio 210448424000434 de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de acuse de entrega de información vía SISAI del folio 210448424000434 de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos en todo aquello que beneficie a este sujeto obligado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Documentales públicas y privada que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza y con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, lo anterior en termino de los artículos 336 y 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, envió electrónicamente al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió **los números de expedientes de los recursos de revisión que fueron presentados los días siete y ocho de agosto del año dos mil veinticuatro y en caso concreto de no ser procurado, solicitó la debida declaración de inexistencia.**

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado informó que, a efecto de proporcionar una respuesta, solicitó el apoyo de la Coordinación General Jurídica, quien a través del memorándum identificado con el número 27/24, indicó que, con fundamento en el artículo 156 fracción III de la ley de la materia se comunica que el día siete de agosto de dos mil veinticuatro no se recibió ningún recurso de revisión, motivo por el cual no se asignó ningún número de expediente, por otra parte, por lo que respecta al día ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió un solo recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente RR-0814/2024. Ahora bien, tomando como punto de partida lo mencionado respecto a que el día siete de agosto de dos mil veinticuatro, no se recibió ningún recurso de revisión, no resulta necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información, ya que la misma no se ha generado, toda vez que, forzosamente es necesario que un ciudadano presente por alguno de los medios previstos un recurso de revisión, para que se pueda dar el trámite respectivo, hecho que no aconteció y por lo tanto, no podría llegarse al fin último de la inexistencia, ya que no puede ordenarse que se genere información que nunca ha sido recibida, administrada, obtenida o resguardada por el sujeto obligado, sirviendo como sustento de lo anterior el criterio SO/007/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado De Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000434
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0945/2024.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que el agravio hecho valer por la persona recurrente es inoperante en virtud de que la respuesta otorgada se emitió con estricto apego al artículo 156 fracción IV de la Ley de la Materia, toda vez que de acuerdo a las facultades y atribuciones de la autoridad responsable se realizó la búsqueda de la información en la unidad administrativa competente, para posteriormente con fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, brindar respuesta, cabal, congruente y exhaustiva a la solicitud formulada. Por lo que resulta falso lo manifestado por la persona recurrente, puesto que si se le otorgó respuesta y si bien la persona recurrente señaló que se le negó el acceso a la información, al señalar que no le fue proporcionado el memorándum a través del cual el área administrativa correspondiente dio respuesta a la solicitud, la realidad es que la normativa que regula el procedimiento de atención a las solicitudes de información no prevé disposición jurídica alguna que obligue a la autoridad a remitir los documentos que genera y gestiona al interior para dar trámite a las solicitudes de información que le son presentadas, siendo importante mencionar que el contenido de dicho documento fue transcrito a la literalidad en la respuesta emitida.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo

podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracciones I y IV, 153 y 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados **tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas**, otorgando **a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones**, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la **información que hubieren generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

De lo anteriormente transcrito y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la persona recurrente alegó como acto reclamado lo establecido en la fracción I del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, siendo la negativa de proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, en autos se advierte que, la entonces persona solicitante, requirió saber los número de expedientes de los recursos de revisión que fueron presentados en los días siete y ocho de agosto de dos mil veinticuatro y en caso de no ser gestionado solicitó la debida declaración de inexistencia.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado De Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000434
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0945/2024.

En este mismo sentido, se observa que el sujeto obligado proporcionó respuesta haciendo del conocimiento de la persona recurrente en primer término que el día siete de agosto de dos mil veinticuatro no se recibió medio de impugnación alguno, por lo que no se generó información que otorgar; en segundo término el día de ocho de agosto de dos mil veinticuatro se recibió solo un recurso de revisión del cual proporcionó el número de expediente que se le asignó. Finalmente le comunicó que no era necesario que se declarara formalmente la inexistencia por parte de su comité de Transparencia, respecto a la información que no se generó derivado de que es necesario que un ciudadano presente por alguno de los medios previstos un recurso de revisión, para que se pueda dar el trámite respectivo, hecho que no aconteció y por lo tanto, no podría llegarse al fin último de la inexistencia, toda vez que no puede ordenarse que se genere información que nunca ha sido recibida, administrada, obtenida o resguardada por el sujeto obligado.

Bajo esta tesitura es importante analizar el actuar del sujeto obligado, por lo que resulta importante puntualizar que conforme a la Ley de la materia, las Unidades de transparencia son el vínculo entre los sujetos obligados y el ciudadano, además de que, dentro de sus atribuciones se encuentra la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta.

De lo anteriormente manifestado se desprende que, el proceder del sujeto obligado fue conforme a derecho, toda vez que, tal como lo indica la autoridad responsable ~~conforme~~ a sus atribuciones realizó las gestiones necesarias para atender la solicitud planteada, solicitando al área poseedora de la información se realizará la búsqueda de la información, siendo en este caso la Coordinación General Jurídica, lo que derivó en que se generara el memorándum numeró 27/24, a través del cual dicha área atendió de forma congruente y cabal a la literalidad de lo solicitado; y que la unidad de transparencia notificó íntegramente a la persona recurrente en

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado De Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000434
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0945/2024.

fecha síes de septiembre de dos mil veinticuatro lo que acredita el sujeto obligado en su informe justificado, ahora bien respecto a que no se le envió a la entonces persona solicitante el memorándum número 27/24, resulta significativo indicar que legalmente no es requisito indispensable remitir a las personas solicitantes la documentación que se genera durante el trámite de la solicitudes al interior de la responsable, aunado a que tal como lo manifestó la misma en su informe justificado, la respuesta emitida se entregó transcribiendo dicho memorándum atendiendo a la literalidad de lo informado por el área competente.

En consecuencia, se encuentra infundado lo alegado por la persona recurrente en su medio de impugnación, en virtud de que, el sujeto obligado en ningún momento le negó la información requerida, pues le proporcionó los datos de los recursos de revisión que se generaron en las fechas solicitadas, es decir atendió de manera congruente y cabal lo requerido en la solicitud de información planteada por la hoy persona recurrente.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la persona recurrente sobre la solicitud de acceso a la información, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO

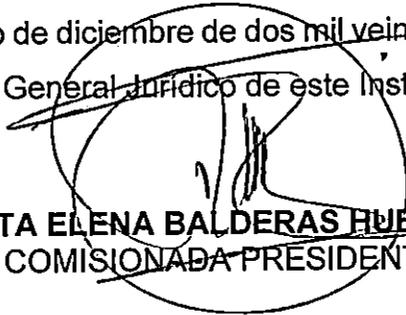
Único. Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

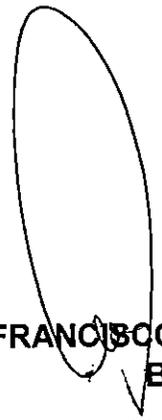
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado De Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000434
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0945/2024.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado De Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0945/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

P3/NLI/GCRT/Resolución